



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-00813-00

ACCIONANTE: DIANA MARITZA PULECIO CORTES

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

1.2.- Manifiesta el accionante que, mediante petición No. 202261201754372, solicitó a la accionada la impugnación y en subsidio la revocatoria directa del comparendo No 32588324 de 23 de diciembre del 2021.

Destaca que, al solicitar la cita, la entidad accionada programó la audiencia virtual para el día 03 de mayo del 2023.

Considera que se le está vulnerando el debido proceso (artículo 29 de la constitución política) al programar la diligencia fuera de los términos del artículo 161 del Código Nacional de Transito.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, dignidad humana y petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“realizar de manera inmediata, urgente y prioritaria las actuaciones administrativas necesarias para que en mi calidad de ciudadana se retrotraiga la actuación procesal y se fije audiencia virtual antes de que opere el fenómeno de la caducidad de la acción y aunado a ello se responda de fondo todos y cada uno de los planteamientos elevados en la petición con el fin de que se materialice el núcleo esencial del derecho de petición y así amparar los derechos fundamentales aquí enunciados”*.

II SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el dieciocho (18) de agosto del año avante (consecutivo 08 Y 09 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dio respuesta a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por no haber vulnerado los derechos de la promotora. En ese sentido indicó que, mediante radicado No. 2022261201754372 el accionante presentó petición, para lo que, mediante oficio SDC 202242108013821 del 19 de agosto del 2022, se le dio respuesta de fondo a su solicitud. Allí se le informó que *“la secretaria Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico: contabilidad1808@outlook.es suministrado en su escrito de petición, le fue programada la audiencia de impugnación de manera VIRTUAL para el día 03 de mayo del 2023 a las 08:45 am , a través del link: meet.google.com/wwp-mbxk-qwh ”*. Agregó que, la audiencia de impugnación que ya tiene asignada la accionante será el momento y el

escenario procesal específico en el que el interesado podrá hacer valer su derecho de defensa y contradicción frente a la orden de comparendo que le fue impuesta. Y sin que sea dable predicar que se afectan sus derechos fundamentales porque, bajo la consideración personal del actor, tendiente a que debería darse en un momento temporal más cercano o próximo al que ya tiene agendado.

RUNT

Dentro del término otorgado para la contestación manifestó que, *“El RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y este a su vez, al RUNT.”*

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO (SIMIT)

La entidad vinculada adujo que, *“no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.”* Por lo tanto, es la autoridad de tránsito la encargada de determinar si se dan los presupuestos hecho y derecho para conceder lo solicitado respecto a indicar fecha, hora y forma de acceder a la audiencia contravencional virtual.

III CONSIDERACIONES:

3.1- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

La finalidad de esta acción es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

3.2- CASO CONCRETO.

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente a la promotora, la entidad enjuiciada vulneró su derecho fundamental al debido proceso, petición y las demás garantías que invoca, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquella.

La Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, debido a que, no ha vulnerado los derechos fundamentales del promotor. En ese sentido indicó que a la demandante le fue programada audiencia de impugnación de *“manera virtual para el día 03 de mayo de 2022 a las 8:45AM”*.

A partir de la revisión del expediente se constata que lo que cuestiona el promotor es que si bien le fue agendada cita para impugnar el comparendo No. 32588324, lo cierto es que dicha audiencia le fue programada para el mes de mayo del año 2023. Sin embargo, en criterio del Despacho, con dicho actuar la convocada no vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del promotor, pues, y ello es medular, no se le está impidiendo comparecer ante la autoridad de tránsito y definir lo atinente a su responsabilidad contravencional. Y tampoco se acreditó que, al obrar de dicha forma la accionada le impide a la quejosa acceder a un empleo, como lo indica en su escrito de demanda, máxime que consulta la pagina del Simit se registra que *“El ciudadano identificado con el documento Cédula: **1018408607**, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit”*.

En ese orden, se concluye que no hay elementos de convicción para considerar que el proceso administrativo contravencional por infracción a las normas de tránsito que se adelanta contra la accionante desconozca el debido proceso.

Adicionalmente, en lo que respecta a el derecho de petición, aparece que la entidad accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional, informó que procedió a remitir la respuesta al derecho de petición mediante oficio SDC 202242108013821 del 19 de agosto de 2022. Allegó copia del mismo. Allí se resuelve de fondo el derecho de petición de la quejosa, pues se dio respuesta a cada uno de los interrogantes realizados en la solicitud de 2 de julio de 2022. En efecto además de informarle lo referente a la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de impugnación del comparendo, se le indica que *“Enterada usted del comparendo N°.*

11001000000032588324 del 12/23/2021, se informa que aún NO se ha expedido la Resolución que resuelve su situación contravencional por lo que no es posible acceder a su solicitud de REVOCATORIA, y es en los términos del Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, son las normas que describen el procedimiento para acudir ante la Autoridad de Tránsito a adelantar la impugnación del mismo cuando se encuentre en desacuerdo con la imposición de un comparendo, si así lo desea”.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **DIANA MARITZA PULECIO CORTES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ